



BOLETÍN TRIBUTARIO - 004/15

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

- 1. NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL ACUERDO 006 DE 2004; 3 DEL ACUERDO 021 DE 2004, EXPEDIDOS POR EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA; Y DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 9, 10, 12 Y 15 DEL DECRETO DISTRITAL No. 0114 DE 2005, EXPEDIDO POR EL ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA - CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN**

Al respecto señaló:

“En esas condiciones, la Sala considera que no se configura la causal de nulidad por la presunta vulneración de los artículos 11 y 14 de la Ley 489 de 1998 por cuanto no es cierto, como lo alegó el demandante, que la delegación de funciones se haya hecho del Distrito a un particular, pues está probado que se hizo del Distrito de Barranquilla a una sociedad de economía mixta del sector descentralizado del mismo distrito, más no con un particular.

(...)

Es por lo anterior que en materia tributaria es admisible que proceda tan solo un recurso, como es el de reconsideración. De manera que no se viola el principio de la doble instancia y de contradicción por el hecho de que el artículo 15 del Decreto 114 de 2004 haya consagrado como único recurso el de reposición conforme a la facultad prevista en el artículo 15 del decreto 1604 de 1966”.
(Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19037).

- 2. REITERA CON RELACIÓN AL EFECTO PLUSVALÍA EN EL DISTRITO CAPITAL, QUE “EL HECHO GENERADOR DEBE DARSE DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL ACUERDO 118 DE 2003, POR CUANTO LA LEY 388 DE 1997, INDICÓ QUE LOS CONCEJOS MUNICIPALES Y DISTRITALES ESTABLECERÁN MEDIANTE ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL, LAS NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS”**

Precisó la Sala:



“Ahora bien, el Plan de Ordenamiento Territorial para Bogotá se adoptó mediante el Decreto 619 del 28 de julio de 2000, publicado en el Registro Distrital 2197 del 28 de julio de 2000; a través de éste, el Alcalde definió los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo del Distrito Capital.

Por su parte, el Acuerdo 118 del 30 de diciembre de 2003 fue publicado en el Registro Distrital 3017 del 30 de diciembre de 2003, es decir, se expidió con posterioridad a lo establecido en el POT, tal como lo ordena el artículo 74 de la tan mencionada Ley 388 que dispone que las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas deben ser proferidas de acuerdo con el Plan de Ordenamiento Territorial, lo que supone que éste debe existir antes de que los concejos municipales o distritales emitan normativa sobre el particular.

De acuerdo con lo anterior, para la Sala no se encuentra probada la violación del principio de irretroactividad tributaria. Por el contrario, conforme con la sentencia del 5 de diciembre de 2011, se entiende que el hecho generador del efecto plusvalía, en el caso de la demandante, se configuró después de la entrada en vigencia del Acuerdo 118 del 30 de diciembre de 2003. En otras palabras, el hecho generador se configuró cuando el predio de la demandante adquirió la potencialidad de tener una mayor área edificada, producida por el englobe efectuado en el año 2005”. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 18944).

3. RECALCA QUE EL ARTÍCULO 826 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DISPONE QUE EL FUNCIONARIO COMPETENTE PARA EXIGIR EL COBRO COACTIVO DEBE NOTIFICARLO PERSONALMENTE AL DEUDOR Y, EN LA MISMA FORMA, A LOS HEREDEROS DEL DEUDOR Y A LOS DEUDORES SOLIDARIOS

Al respecto manifestó:

“En el caso concreto es un hecho no controvertido que la empresa demandante es la deudora principal, y se aclaró que el mandamiento de pago 718 de 2006 no se expidió contra ningún deudor solidario. En consecuencia, no observa la Sala que el municipio de Palmira haya violado esta norma por el hecho de no haber vinculado a unos terceros respecto de los que no está probada ni su existencia, ni su relación con el señor Gustavo Adolfo Garcés, ni la relación de éste con el predio objeto del proceso administrativo de cobro coactivo”. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 19236).



4. **PARA EL CASO CONCRETO, EL IMPUESTO PAGADO POR EL SERVICIO DE EDUCACIÓN CONSTITUYE UN PAGO DE LO NO DEBIDO, PORQUE AL HABERSE ANULADO EL ARTÍCULO 2° DEL ACUERDO 57 DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, NORMA QUE GRAVABA CON ICA LA ACTIVIDAD DE EDUCACIÓN A UNA TARIFA DEL 3.3 POR MIL, DEJÓ DE TENER FUNDAMENTO LEGAL PARA HACER EXIGIBLE SU CUMPLIMIENTO DESDE EL MOMENTO MISMO EN QUE SE PAGÓ, EN RAZÓN DE QUE LA SITUACIÓN PARTICULAR DE LA ACTORA NO SE HABÍA CONSOLIDADO; RAZÓN POR LA CUAL, PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO INDEBIDAMENTE PAGADO. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 20000).**

 5. **REITERA QUE LA ENTREGA DE INFORMACIÓN CON ERRORES CONSTITUYE UNA INFRACCIÓN SANCIONABLE DIFERENTE A LA ENTREGA TARDÍA DE ÉSTA, COMO SE ADVIERTE DEL ARTÍCULO 651 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR LO CUAL PARA DETERMINAR QUE SE PRODUJO DICHA INFRACCIÓN ES NECESARIO PREFERIR NUEVO PLIEGO DE CARGOS E IMPONER UNA SANCIÓN POR LA REFERIDA INFRACCIÓN**
- Destacó la Sala:
- “En ese orden de ideas, la Sala considera que si bien se produjo el hecho sancionable, consistente en la entrega extemporánea o tardía de la información solicitada al actor, la sanción impuesta por la Administración desconoce los principios de razonabilidad y proporcionalidad de ésta”. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 20086).*
6. **RECUERDA QUE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SE DISTINGUEN LOS CONCEPTOS DE «PERÍODO GRAVABLE», QUE ES AQUEL QUE SIRVE DE BASE PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL IMPUESTO Y «VIGENCIA FISCAL», QUE ES EL PERÍODO EN EL CUAL SE CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES FORMAL Y SUSTANCIAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN Y REALIZAR EL PAGO. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 20361).**

 7. **CONFIRMA QUE LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES FISCALES NO CORRESPONDEN A GASTOS DE FUNCIONAMIENTO, Y POR ENDE, NO HACEN PARTE DE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTABLECIDA POR EL**

OROZCO
&
asociados



ARTÍCULO 85 DE LA LEY 142 DE 1994. (Sentencia del 12 de diciembre de 2014, expediente 20449).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

15 de enero de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com